

**Rad.680013110004-2022-00246-00 UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 02 de junio de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

El 20 de mayo de 2022 se inadmite la demanda de **DECLARACION DE UNON MARITAL DE HECHO** promovida a través de apoderada por la señora **JACQUELINE TRIANA NIÑO**, requiriéndole integrar en debida forma el contradictorio, aportar el registro civil de nacimiento de los presuntos compañeros y de defunción del causante, asimismo adecuar la demanda por carecer de pretensiones.

Con memorial allegado el día 31 de mayo de 2022, se subsana en debida forma la demanda.

De conformidad con el art. 55 del CGP., procede la designación de curador ad-litem para el demandado **JHOSTIN DANIEL PEÑA TRIANA**.

Como en el proceso se demandó por la parte actora a los herederos indeterminados, se ordenará su desvinculación, en pro del principio de economía procesal, para lo cual se trae a colación jurisprudencia reciente del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, el cual dijo al respecto:

“ Ab initio se concluye, luego de examinar la actuación, que debe emitirse fallo absolutario respecto de los herederos indeterminados del de cujus Carlos Fortunato Anaya Díaz, innecesariamente vinculados al proceso, pese a que la demanda se dirigió contra los herederos determinados del causante, Sandra Milena, Ingrid Johann y Abel Anaya Garcés, León Julio y María Elena Anaya Álvarez. En efecto, con sujeción al artículo 81 inciso 2 del C.P.C., en el caso que nos ocupa de ninguna manera se requería convocar a indeterminados, ante la existencia de los herederos conocidos. Palmar es que frente a ese inútil enderezamiento de la acción contra indeterminados que hizo la parte actora, el despacho a que tenía la facultad de no aceptar la demanda contra ellos, aplicando así una verdadera medida de depuración del proceso, en pro del principio de económica procesal. Vale decir, debió desvincular del caso ante la no necesidad de su citación y presencia en la causa judicial. Empero, como no se obró en tal sentido, no queda a la Corporación otra alternativa que absolverlos del petitum rogado,

condenándose en costas de primera instancia por ese aspecto a la parte demandante, rubro que en últimas se reduce al pago de los honorarios del curador ad Litem que se les nombró." (Auto 15 de marzo/07. Tribunal Superior Distrito Judicial Bucaramanga. M.P Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA).

Por lo expuesto, el juzgado ordenará desvincular del proceso a los herederos indeterminados del causante EUDES PEÑA ROA -QEPD, ante la no necesidad de su citación.

Del estudio contentivo de la demanda y anexos, se observan reunidos los requisitos exigidos por la Ley señalados en los art. 82 y ss. Del CGP., por lo cual es procedente su admisión, dándose el trámite verbal previsto en el libro III, título I, del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACION DE UNON MARITAL DE HECHO** promovida por **JACQUELINE TRIANA NIÑO** contra **JHOSTIN DANIEL PEÑA TRIANA**, heredero determinado del señor **EUDES PEÑA ROA -QEPD**.

**SEGUNDO: DESIGNAR** en el cargo de curadora ad Litem del menor **JHOSTIN DANIEL PEÑA TRIANA** a la Dra. **AMPARO MOROS CARVAJAL** identificada con la CC No 37.827.856 y TP No 43.100 del C S de la J, quien se ubica al número de teléfono 3154000212 y correo electrónico [amparoabog@hotmail.com](mailto:amparoabog@hotmail.com), para lo cual se remitirá telegrama informándole sobre la designación, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Oficiar.

**TERCERO: NOTIFICAR** al demandado de la presente acción conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de CGP., concordante con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contemplado en el Art. 369, para que conteste, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la representante del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritas el despacho, para lo de su cargo.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la Dra. SILVIA FERNANDA ROA MANCILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No 37.725.997 y TP de abogado No 217.444 del C S de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
**Juez**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **061** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **03 DE JUNIO DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaría Juzgado 4º. De Familia